REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**017**
Instancia	Primera
Radicado Juzgado	**05-000-31-20-002-2022-00069-00**
Radicado Fiscalía	2021-00208 Fiscalía 26 E.D.
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	03 de diciembre de 2021
Materialización de medidas cautelares	16 de diciembre de 2021
Autoridad que decretó medida	Fiscalía 26 especializada
Afectado por la medida	Luis Alfredo Perdomo Palomino y otros
Solicitante representante y apoderado del afectado	Álvaro Camilo Sánchez Cabrera [1]
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control	1
Tipo de Bien	Mueble (Vehículo)
Identificación del bien cautelado	Placa: JKT450
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Ley 1708 de 2.014 artículo 16 numerales 1, 4, 5 y 9
Causales de control de legalidad invocadas	***Art. 112. Numeral 1.*** *Cuando* ***no existan los elementos mínimos*** *de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.* ***Art. 112. Numeral 2.*** *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como* ***necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines****.*
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado **Segundo** Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	**05-000-31-20-001-2022-00057-00**
Asunto	**Declara legalidad de medidas cautelares.**

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro

[1] Notificaciones en email: alvaro.sanchez03@est.uexternado.edu.co - Celular: 3222870610

del bien mueble (vehículo) distinguido con placa JKT-450, reclamada por el apoderado **ALVARO CAMILO SANCHEZ CABRERA,** quien representa los intereses de **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO y ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ**, solicitud que impetró mediante memorial respecto de las medidas ordenadas por la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, en decisión contenida en resolución del 03 de diciembre de 2021.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la Fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

"De conformidad con la iniciativa investigativa presentada por funcionarios de policía judicial de la SIJIN MEPER, se conoció de la existencia de una organización dedicada a la comisión de varias actividades ilícitas como Concierto para Delinquir, Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Constreñimiento Ilegal ente otras, que opera desde el año 2010 aproximadamente. De acuerdo con las labores investigativas del proceso penal que simultáneamente se adelanta por estos hechos, se estableció a partir de interceptaciones de comunicaciones telefónicas y otras labores investigativas, que ese grupo delictivo tiene carteras informales de préstamo de dinero, conocidos como "gota a gota" o pagadiario en diferentes partes del territorio nacional como el Eje Cafetero (principalmente Pereira), Área Metropolitana de Medellín, Antioquia, Popayán, Pitalito – Huila- y en el vecino país de Ecuador. Esa organización en su cúspide está integrada por 10 personas, quienes tienen el control y la disposición del dinero objeto de esas actividades, liderada por el señor RUSBEL ALEXANDER CASTRO CALAMBAS conocido con el alias de "Chorro", condenado por delitos relacionados con la Ley 30 de 1986, secundado por el señor GILBERTO CARDONA GONZÁLEZ alias "Buñuelo" encargado de la compra y venta de bienes con dinero producto del esas actividades delictivas, NÉSTOR MAURICIO RAMÍREZ GARZÓN alias "Alex" y JAIDER RUBIO CORREA alias "Brandon" administradores de cartera en el Eje Cafetero con epicentro en Pereira, ANA MARÍA LOAIZA esposa de NÉSTOR MAURICIO RAMÍREZ GARZÓN quien administra junto a él esas carteras de cobro informal y LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO alias "Santiago" administrador de cartera en la ciudad de Popayán. También integran ese grupo la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ esposa del señor CASTRO CALAMBAS, encargada de la administración de dinero generado en estas actividades ilícitas y BLANCA GISSELA PEREA PARRA persona de confianza de RUSBEL y SANDRA responsable de la administración de cartera y propiedades de la citada pareja

JUZGADO REGIONAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

sentimental. En esa actividad informal de préstamo informal de dinero efectuada por esa organización, se profieren amenazas contra la integridad física de los deudores para lograr el pago de las acreencias, algunos de los cuales han debido cambiar su sitio de residencia según lo indicaron en entrevistas que fueron tomadas por la policía judicial, también constriñen a los deudores a entregar bienes para cancelar las deudas, identificándose que la modalidad de operación es la utilización de cobradores quienes se desplazan en motocicletas algunas de ellas propiedad de las personas mencionadas. En el municipio de Pitalito se constituyó una sociedad cuyos accionistas son RUSBEL ALEXANDER CASTRO CALAMBAS y GILBERTO CARDONA GONZÁLEZ utilizada para prestar dinero en la modalidad señalada. En el marco de la investigación se estableció que esas personas, especialmente RUSBEL, GILBERTO, SANDRA y LUIS ALFREDO desde el año 2010, con dinero supuestamente producto de esa actividad de pagadiaro, han adquirido la propiedad de bienes inmuebles y muebles de importante valor en varias partes del país, pagando en efectivo, sin contar con una actividad comercial, laboral lícita o apalancamiento financiero que le hubiera permitido obtener los recursos para efectuar esas compras, motivo por el cual presentan incrementos patrimoniales por justificar. También han acudido a la utilización de presta nombres para adquirir bienes inmuebles de importante valor económico, personas que se determinó que en algunos de los casos pertenecen al Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social –SISBEN- y su posesión la detentan miembros de la organización delictiva. No obstante, los otros miembros enunciados de la organización al igual también se han beneficiado de esas actividades delictivas, han adquirido la propiedad de establecimientos de comercio, vehículos y motocicletas que tienen origen en aquellas y estas últimas también han sido utilizadas, por los cobradores del "gota a gota" para ejercer esa actividad delictiva."

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO

3. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y

correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

4. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor ALVARO CAMILO SANCHEZ CABRERA, quien actúa como apoderado judicial de los señores **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO y ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ**, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 26 E.D.

Relata en su escrito que el vehículo objeto de control fue adquirido por uno de sus poderdantes el señor **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO** el 24 de julio de 2021 y posteriormente fue vendido a la señora **ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ** el día 01 de octubre de 2021, según contrato de compraventa que anexa, dice además que cuando este fue incautado quien se encontraba conduciéndolo era el señor **ALEXANDER BARRERA HOYOS,** hijo de la compradora del vehículo. Señala que la Fiscalía no logró probar que el vehículo en cuestión fuese adquirido con dineros ilícitos por lo que considera no hay aplicabilidad de la causal 1 y 9 del artículo 16 de CED. Agrega que el vehículo fue adquirido con dinero lícito resultado de actividades e ingresos que fueron reportados a la DIAN, tal y como consta en la declaración de renta del señor **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO**.

También indica que el vehículo fue vendido a un tercero de buena fe quien hoy tiene su posesión y, además, allega un contrato de mandato realizado para realizar el traspaso del vehículo y el peritaje realizado a este previo a la venta referida. Manifiesta igualmente que no existe un test de necesidad,

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

proporcionalidad y racionalidad sobre las medidas impuestas al bien. Refiere que, si bien no se realizó el traspaso, existe actualmente una posesión sobre el vehículo por parte de la señora **ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ**, posesión que refiere es regular pues se constituyó a través de un título justo que es el contrato de compraventa y en este sentido, agrega diferentes argumentaciones sobre el tercero de buena fe, sustentado en jurisprudencia al respecto.

Indica que respecto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad la Fiscalía parece desconocer el concepto de las mismas y que además esta no logró realizar un test adecuado, porque solo utilizó argumentos genéricos, encaminados en afirmar más el perfil de los afectados y suposiciones -inferencias-, sin entrar adecuadamente a determinar y realizar una ponderación de principios, tanto, que considera que resulta para el caso concreto innecesario el secuestro del vehículo, toda vez que existe -y se logró acreditar- un poseedor de buena fe calificada, el cual no ha logrado disfrutar el bien porque el mismo fue incautado desde el mes de diciembre de 2021.

Finalmente, señala que no habría ningún fundamento razonable, necesario ni proporcional para seguir con una medida tan gravosa como es el secuestro del vehículo, puesto que si bien puede continuar el embargo, el mismo no puede ser enajenado mientras continúe la investigación, pero como buen juicio de ponderación no se afectaría el derecho que tiene el tercero de buena fe de disfrutar el bien, máxime cuando es sabido que estos procesos son demorados, no teniendo que soportar esa carga el comprador.

Bajo los anteriores argumentos solicita entonces a la judicatura se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares y a su vez, se levanten dichas medidas

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

gravosas que le fueron impuestas al bien de su protegida. De manera subsidiaria solicita que se levante la medida de secuestro impuesta sobre el bien.

5. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El peticionante del control de legalidad distingue el bien sujeto a este control y que fue objeto de medida:

Tipo de bien cautelado	**Mueble**
Clase	**Vehículo**
No. Placa	**JKT-450**
Marca	**KIA RIO**
Modelo	**2017**
Color	**Gris**
Propietario	**ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ** (Según argumentación del apoderado) **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO** (Según certificado e histórico vehicular)

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

6. CONCEPTO DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES

Frente al traslado que realizara el Despacho a los sujetos procesales, se tiene que estos se pronunciaron así:

6.1 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifiesta que existe una falta de legitimación por activa para interponer el control de legalidad, por parte de la señora **ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ**, pues esta no tiene la calidad de afectada en el proceso de extinción de dominio, ya que el propietario inscrito del rodante es el señor **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO**. Señala que el Código Nacional de

Transito establece que la tradición de los vehículos como forma de adquirir el dominio sobre los mismos, además de la entrega material requiere de la inscripción del acto traslaticio en el Registro Nacional Automotor lo cual no acaeció en este caso, por lo cual la señora HOYOS SAMBONÍ carece de legitimación toda vez que no tiene la calidad de afectada al no ser legalmente la propietaria de ese rodante.

Por otro lado, argumenta que, a diferencia de lo planteado por el solicitante, si se contó con pruebas que fundamentaran las medidas cautelares y, procede a desglosar su argumentación frente a las causales 1 y 2 del artículo 112 del CED. Al respecto refiere que el control de legalidad por la primera causal no está llamado a prosperar pues la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de manera reiterada y pacífica ha sostenido que el control de legalidad no es un mecanismo procesal para entrar a valorar "pruebas" o para efectuar discusiones sobre la existencia de la causal que el ente acusador predica sobre los bienes afectados, así entonces refiere que la valoración se hace con la providencia de cara con las pruebas que tuvo en cuenta la Fiscalía para decretar la cautela, porque en caso contrario sería volver es trámite de aquel en un juicio previo. Añade además que la discusión de la posesión que supuestamente la señora HOYOS SAMBONÍ tiene del automotor debe darse ante el juez de conocimiento, quien es el único que tiene la competencia para definir si ella tiene la calidad de afectada o no y la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa alegada por el memorialista. Manifiesta que sí existen los elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente sobre el vehículo de placas JKT-450 concurren las causales de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio establecidas en los numerales 1° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, y que en este sentido se mencionaron y analizaron los elementos mínimos de juicio con los cuales se sustenta.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Ahora bien, frente a la segunda causal refiere que memorialista no cumplió con la carga que le impone el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio de "*señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar objetivamente que concurre alguna de circunstancias relacionadas en el artículo anterior*", pues las causales establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 112 ejusdem fáctica y jurídicamente requieren de presupuestos distintos para su demostración que no son válidos entremezclar, es decir, no puede pretender quien las invoca agotar la sustentación de dos o más causales con una única argumentación, como sucede en este caso, aspecto que ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Agrega que el memorialista procedió a sustentar la causal de procedencia en comento con la argumentación centrada en la ausencia de motivación que sería la señalada en el numeral 3° de ese artículo, situación considera, le impide al Juzgado pronunciarse sobre la misma, por este yerro.

Así las cosas, concluye que el control de legalidad no está llamado a prosperar pues de un lado en el proceso existen los elementos de juicio mínimos exigidos para considerar que probablemente el bien tiene vínculo con una causal de extinción y su análisis, lo cual se motivó en la resolución objeto de este control y, agrega que, el memorialista lo que tiene es una interpretación diferente, que discrepa del análisis de la Fiscalía, aspecto que no es objeto del control, y además será debatido en el juicio atendiendo a los hechos que se demuestren en la oposición, pues si ello fuera así, se estaría frente a un juicio preliminar que no corresponde a la figura del control de legalidad.

Ahora bien, respecto a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad indica que se debe remitir a los análisis efectuados en acápites anteriores del proveído,

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

pues resultaría repetitivo respecto de la configuración de las causales de procedencia de la acción extintiva sobre los bienes objeto del proceso, motivándose respecto de los vehículos conforme al fin de la misma de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, reiterando que son urgentes, necesarias, razonables y proporcionales para evitar su ocultamiento o destrucción de cara al trámite extintivo del que son objeto, teniendo en cuenta la naturaleza y características de estos bienes muebles.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

6.2 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Señaló que se debe desestimar la solicitud de control de legalidad, pues considera que si la Fiscalía profirió la resolución de medidas cautelares en etapa de fase inicial mediante proveído de fecha 03 de diciembre de 2021, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas, además de que la fiscalía fue clara en argumentar el test de proporcionalidad para cada uno de los bienes afectados con la medida Cautelar.

Refiere que, se puede determinar la presunta existencia de una actividad ilícita a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación hasta estos momentos, en primera medida, por lo señalado en el escrito de control de legalidad a folio 01, donde se aprecia que la Fiscalía como resultado de su investigación logra evidenciar que el señor LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO, es titular del derecho de dominio de una serie de bienes, los cuales fueron obtenidos presuntamente de la administración de una serie de créditos irregulares que pertenecían a la cartera de Alias Chorro, y dentro de estos se

encuentra el bien que originó el presente control de legalidad, bien el cual se encuentra en cabeza del señor LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO, tal como se puede observar en la Página web del RUNT, pues al diligenciar los datos del accionante y la placa del automotor, se puede apreciar que no se ha realizado el traspaso del vehículo.

Agrega que es en Juicio de Extinción de Dominio y en la etapa procesal pertinente que se debe demostrar que el vehículo de placas JKT450 fue adquirido legalmente por un tercero de buena fe y que el señor PERDOMO PALOMINO poseía la capacidad económica para adquirir dicho bien, pues no es el control de legalidad el estadio idóneo para hacer dicha demostración.

Así las cosas, solicita que en esta actuación se declare la legalidad de las medidas cautelares.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

6.3 MINISTERIO PÚBLICO

El procurador asignado guardó silencio al respecto.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 26 Especializada el 03 de diciembre del 2021.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé varias modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares, el control de legalidad sobre el archivo y el control de legalidad de los actos de investigación.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(…)

"Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y ***el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

1. ***Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio****.*

2. ***Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines****.*

3. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada****.*

4. ***Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas****. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación." (Subrayado fuera del texto)

(…)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(…) ***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.*** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. ***Embargo.***
2. ***Secuestro.***
3. ***Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica****.*

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

> ***<u>La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo</u>*** *se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (…)*

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares son, entre otras: **accesoriedad**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional y temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido, persista.

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana[2], lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*"[3], por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[2] Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _
[3] URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir y evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria, los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar[4].

ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**[5].

iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y

iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

[4] Negrillas del despacho.
[5] Negrillas del despacho.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene deber múltiple, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, pero adicional a lo anterior, es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para logar el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

9. DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación del bien relacionado, identificado e individualizado por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que el mismo efectivamente se encuentra inmerso con afectación en la resolución de la Fiscalía de fecha 03 de

diciembre de 2021 que decretó las medidas cautelares y conforme a lo cotejado con el respectivo certificado de propiedad e histórico vehicular del automóvil, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

Así mismo, debe este juzgador advertir que, la Decisión de la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio, de fecha 16 de noviembre de 2021, en proceso bajo radicado 050003120002202100046, establece que es afectado dentro del proceso toda persona que alegue ser titular de derechos sobre bienes vinculados al proceso y que así mismo en el trámite del control de legalidad debe analizarse si las personas solicitantes son afectados de conformidad con el CED y, de ser así reconocerlos y estudiar los planteamientos expresados en la postulación realizada por su apoderado.

En este sentido, se evidencia que la señora **ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ** no se encuentra relacionada como afectada en la demanda presentada por la Fiscalía, en razón a criterios que refiere la defensa en su escrito, donde argumentó que HOYOS SAMBONÍ le compró el bien objeto de control al señor **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO** y que por ende ella tiene la calidad de tercera de buena fe, pues es poseedora del bien debido a que aún no se ha realizado el traspaso correspondiente. Remite además el apoderado, el contrato de compraventa suscrito, el contrato de mandato y poder especial autenticado y dirigido a realizar el traspaso, entre otros documentos, respecto de los cuales considera este Despacho que se allegaron los elementos mínimos para que la señora ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ pueda intervenir en el presente requerimiento de control de legalidad, advirtiéndosele que la solicitud de reconocimiento como afectada dentro del proceso principal

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

deberá realizarse ante dicha instancia judicial en el momento procesal correspondiente.

9.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo formal, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la Fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutiva la imposición de las mismas.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del C. de Extinción de Dominio, las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las que profiere el Fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el Fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

i. Una breve exposición del punto que se trata, (**asunto**)[6]
ii. los fundamentos legales, (**fundamentos jurídicos)**
iii. la decisión que corresponda y (**parte resolutiva**)
iv. los recursos que proceden contra ella[7]. (**información del control de legalidad a la que puede ser sometida**)

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del CED y, por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), satisfaciendo a plenitud lo exigido en la normatividad que regula la materia y, dejando así, aislado y desierto el control legal por la forma.

JUZGADO FEGONDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

9.2. Control material.

6 Objeto de pronunciamiento
7 Artículo 50 CDED

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del acto jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluye criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, inclusos los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación, para este caso de declararlo ilegal.

A continuación, se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, por lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

9.2.1. Causal primera.

Refiere la norma que contempla este aplicativo de vigilancia, de manera objetiva, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**.

La defensa solicitante encara este postulado indicando que el bien objeto de este control fue adquirido con dinero licito, pues se adquirió con un préstamo que se

realizó en Bancolombia, indicando que no hay lugar a la causal 1 ni a la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 y que así mismo dicho automotor fue vendido a un tercero de buena fe previo a que se realizara la imposición de la medida cautelar, evidenciándose que dicha argumentación deviene no desde la inexistencia de los elementos mínimos de prueba como ortodoxa y objetivamente debe hacerse, sino desde las causales de extinción de dominio, postura que está totalmente equivocada, pues lo que contempla la norma es que se enuncie la inexistencia de elementos mínimos de juicio, o a su contrario, que se refleje que los presentados por la Fiscalía en su escrito de resolución no son suficientes o se tornan nulos o insuficientes para sustentar la imposición de las cautelas.

Ahora bien, el anterior argumento y lo que relaciona el petente como pruebas de que el bien fue comprado con dinero lícito y la posterior compraventa que indica se realizó, nada tiene que ver con la causal presentada, pues su justificación es propia de la etapa de enjuiciamiento, que es el escenario donde la defensa tiene la facultad de demostrar que el bien no está inmerso en una causal de extinción de dominio y que por ende este no fue producto de la ejecución de actividades ilícitas, además de que existen de terceros de buena fe que puedan estar siendo afectados con la acción impetrada.

Ahora bien, no se trata entonces, para alegar esta causal que, de manera enunciativa esta se precise, sino que el discurso soportante de la causal tiene que tener un hilo conector con la misma: no se trata pues de hacer una negación indefinida y sin soporte probatorio tangible en punto que los mismos no existen (refiriéndose a los EMP mínimos), sino que como se mencionó esta debe ser sustentada o si es del caso argumentándose porque los elementos citados por la Fiscalía no son suficientes. Es así entonces, como el Despacho no concibe dicha

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

afirmación de que no existen elementos mínimos de juicio suficientes, pues ampliamente se relacionan en la resolución de medidas un sin número significativo y considerable de elementos de conocimiento, de los cuales partió la Fiscalía para sustentar su medida, esto en cuanto al aspecto cuántico, mensurable y objetivo de la prueba, lo que demuestra sin duda que, **si existen** elementos y no mínimos, sino los **suficientes** para ahincar esta medida.

Se cuenta entonces con evidencia asaz relativa a que **LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO** alias "SANTIAGO" pertenece a una organización delictiva dedicada a la comisión de varias actividades ilícitas como concierto para delinquir, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, constreñimiento ilegal, entre otros. Lo anterior conforme a las labores investigativas realizadas dentro del proceso penal que simultáneamente se adelanta por estos hechos, donde se tiene identificado al señor PERDOMO PALOMINO como administrador de la cartera de la organización en la ciudad de Popayán durante un periodo de 4 años. Lo anterior, sumado a que la Fiscalía refiere en su resolución de medidas cautelares que según los actos investigativos la organización viene operando desde el 2010, que las actividades delictivas realizadas por esta revisten la máxime gravedad pues a través de "gota a gota" o "prestadiario" los miembros de la misma han hecho su fortuna, cobrando el dinero a sus deudores mediante amenazas y finalmente, dando apariencia de legalidad a ese capital a través de operaciones de lavado de activos. También, se tiene que LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO es el propietario registrado del automotor identificado con placa JKT-450 (Kía Río 2017), según el certificado de propiedad e histórico vehicular, automotor que adquirió el 24 de julio de 2021 con recursos propios y recursos que le prestó Bancolombia para la compra del mismo. Refiere al respecto la Fiscalía:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

"Respecto del rodante JKT450 que compró en el año 2019 se configura también la causal de procedencia de la acción de extinción de dominio indicada en el numeral 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, porque se presenta la mezcla entre los recursos ilícitos de PERDOMO PALOMINO y los que le entregó BANCOLOMBIA para hacer la compra del mismo."

Y sobre los bienes de propiedad de este acota:

"(…)Fueron comprados en la línea de tiempo en la cual la supuesta organización delictiva de la cual hace parte el señor LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO alias Santiago, en la que ha ejecutado las actividades delictivas de Concierto para Delinquir, Constreñimiento Ilegal, Enriquecimiento ilícito de Particulares, Lavado de Activos, entre otras, en las que han obtenido sus miembros importantes ganancias económicas, que les ha permitido comprar cosas a pesar de no tener una actividad laboral o comercial lícitas que le hubiera generado los recurso para ello"

Señala además la Fiscalía en dicha resolución las pruebas en las que funda su decisión anunciando múltiples informes de investigación y piezas procesales pertenecientes al proceso penal que se lleva en contra de los integrantes de la presunta organización, declaraciones de diferentes fuentes, resultados de interceptaciones a diferentes abonados telefónicos, informes de análisis a la organización criminal y del incremento patrimonial de las personas presuntamente involucradas con la organización criminal entre otras.

Según lo expuesto, los elementos presentados en la resolución de medidas cautelares y que el suscrito los ha verificado como existentes en el proceso, son asaces y suficientes y son prueba conducente y pertinente en principio de manera a priori -pues recuérdese que aún falta el juzgamiento- para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas y presentadas en la resolución de medidas cautelares.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN

Se le advierte a la parte implorante, que la norma o mejor, que la causal de control invocada habla de **elementos <u>mínimos de juicio</u> suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio,** y efectivamente los hay pues con tan solo dos elementos (pluralidad) o más que existan, pueden considerarse como mínimos para ser asaces y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta.

Así entonces, los temas de forma de adquisición, origen de recursos y la existencia de terceros de buena fe son del resorte del escenario de enjuiciamiento ordinario y no de este control. En razón a que existen unos hilos indiciarios bastantes comprometedores en contra del afectado y quien finalmente aparece registrado como afectado en el certificado de propiedad e histórico vehicular del automotor.

Por su parte, ha expuesto el Tribunal Superior Del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, en decisión del dos (02) de septiembre de 2019, dentro del radicado 050003120002201900021 01, siendo Magistrado Ponente el doctor Pedro Oriol Avella Franco, que:

"(...) el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en que se exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio".

En este sentido, en el juicio de probabilidad hay elementos de convicción suficientes para inferir que el bien objeto de control puede provenir de dineros adquiridos por la comisión de conductas ilícitas. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. Debe tenerse en cuenta que la probabilidad es una medida del grado de

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

Vale la pena advertir que es claro para este Juzgador que se están afectando derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y otros colaterales, pero ello obedece a una juiciosa y debida investigación que ha de hacerse en razón de la ley de extinción, instrucción esta que cumple todos los estandartes del debido proceso y de respeto de garantías fundamentales, **destacándose además que la medida cautelar es transitoria**, **temporal** y por ende no definitiva y su aplicación evidentemente se encuentra restringida a los requisitos legales que gobierna la escena extintiva de dominio. La medida cautelar compensa el freno o protección que se le hace al derecho de dominio, el cual queda aislado y en vilo por el tiempo de duración del proceso, hasta que sea sentenciado y la finalidad que persigue es prohibir una eventual enajenación del bien, pues de permitirse se dejaría al proceso sin objeto y en caso de sentencia adversa se vulnerarían derechos de terceros que adquieran con buena fe calificada, por lo que con la medida cautelar se hace necesario prevenir estas consecuencias. De ahí que la Corte Constitucional señale que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

> *"(…) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.*
>
> *Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea*

> *materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido* (…).

Pues bien, esta es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien que se persigue subsista de darse un posible fallo desfavorable a los afectados.

Así entonces, el argumento aducido por el petente frente a esta causal, no está llamado a prosperar, pues como se ha ilustrado ampliamente, definitivamente existen elementos **mínimos** de juicio **suficientes** para considerar que probablemente el bien afectado por la medida tiene vínculo con las causales de extinción de dominio esgrimidas por la Fiscalía en la respectiva demanda.

Ahora bien, respecto a lo invocado por el petente referente a que existe un tercero de buena fe, que es la señora **ALEJANDRINA HOYOS SAMBONÍ**, con quien el señor **PERDOMO PALOMINO** realizó un contrato de compraventa y, que actualmente es ella poseedora del bien pues no se realizó el traspaso del vehículo a pesar de habérsele otorgado formalmente el mandato para hacerlo, debe considerarse que como se argumentó en líneas precedentes, se ha reconocido como tercera afectada de buena fe dentro del presente control a la señora HOYOS SAMBONI, sin embargo, esta razón no es suficiente para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, debido a que existen unas causales taxativas para ello que, deben ser debidamente argumentadas y sustentadas, no siendo una causal válida la existencia de un tercero de buena fe, pues esto es una situación que en todo caso deberá debatirse en juicio, que es donde se definirá si es procedente o no la extinción del dominio del bien.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Así mismo, le asiste la razón a la Fiscalía en su escrito en lo referente a que el control de legalidad no es un mecanismo procesal para entrar a valorar "pruebas" o para efectuar discusiones sobre la existencia de la causal que el ente acusador predica sobre los bienes afectados, pues entonces se estaría volviendo este trámite en un juicio previo.

9.2.2. Causal segunda.

Ahora bien, en cuanto que la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo y es suficiente, teniendo en cuenta que con la valoración realizada se evidencia con alta probabilidad de certeza que algunos de estos bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas.

No le asiste la razón al solicitante respecto a que la necesidad de la medida no cobra sentido cuando se está demostrando que existe un tercero de buena fe calificada, el cual ostenta la posesión de un vehículo adquirido por un justo título y que además por ello sería desproporcionada, pues como se mencionó previamente, es cierto que existen unos elementos mínimos que permiten acreditar que existe un posible poseedor del bien, pero en todo caso dicha situación deberá debatirse y definirse en etapa de juicio como ya se indicó, en consecuencia, no es esta una razón para decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, sino que deberá surtirse todo el proceso para que así se tenga claridad de quien es el propietario actual de los bienes y por ende si hay lugar o no a la extinción de dominio, advirtiéndose además que con la imposición de la

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

medidas cautelares se busca asegurar la salvaguarda del bien mientras transcurre el proceso principal.

Así mismo, este Despacho evidencia que el test de proporcionalidad presentado por la Fiscalía fue adecuado y acertado, pues este Ente Investigador en la Resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Así mismo las consideraciones esgrimidas por la Defensa pueden ser controvertidas y desvirtuadas en la sede de juicio, y no por este medio aligerado, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, hay una gran inferencia razonable en que el bien objeto de control está comprometido con el presunto actuar criminal del señor LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO, supuesto miembro de la banda criminal ya mencionada y propietario del vehículo de placas JKT450. Adicionalmente, ha dicho la Fiscalía respecto a la necesidad de las medidas impuestas sobre los bienes:

"Son necesarias para evitar su enajenación, alguna otra forma de cesión de derecho de propiedad o imposición de gravámenes, que harían nugatorio el ejercicio de la acción de extinción de dominio sobre los mismos"

Ahora bien, respecto al concepto de proporcionalidad se tiene que este comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin

JUZGADO FOCUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Así entonces, las medidas se hacen **proporcionales** en tanto que en el proceso existen elementos de conocimiento nutridos que permiten considerar prudente y razonablemente que provienen de actividades ilícitas, y que constituyen un incremento patrimonial no justificado y por ello el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas y reprochadas, todo lo cual, permite que constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo es que esos bienes no puedan reputarse legales y permitirles el tránsito del comercio lícito, por ello es necesario que sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción) y de manera previa y razonada se cautelen ya que las medidas de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro, son la herramienta para que estos no puedan ser negociados, ocultados gravados, distraídos, transferidos, deteriorados extraviados o destruidos.

En cuanto a la **proporcionalidad y equilibrio en sentido estricto**, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, y que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines) es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, se llega a la conclusión sin lugar a dudas que si lo es proporcional. Esto porque, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de él en cualquiera de sus formas y tiempos (enajenarlo, cederlo, donarlo, gravarlo, prendarlo, embargarlo); por ello la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que congela y desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho en cabeza de su titular inscrito, a quien se le cuestiona que su bien se encuentra en curso de alguna de las causales extintivas. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo a través de los canales legales, pues sólo son derechos

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así entonces para limitar temporalmente este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión que las confirmará.

Ahora bien, el contenido del concepto de "**razonabilidad**" explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios "pro-libertatis" y "pro-homine", derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen **necesarias** para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y **proporcionales y razonables** porque el Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de **razonabilidad** de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurran como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura porque:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas al bien de propiedad del aquí afectado, en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener dicho bien bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 26 Especializada ED mediante decisión del 03 de diciembre de 2021, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el petente de porqué se impuso la totalidad de medidas cautelares y no solo una de ellas, debe considerarse que el Delegado Fiscal en la resolución argumentó las razones de porque no bastaba con solo una de ellas y fue necesario decretar tanto la suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y el secuestro del bien objeto de control.

Así las cosas, ha quedado suficientemente claro con lo expuesto que las tres medidas impuestas permiten proteger el fin perseguido.

9.2.3. Causal atípica de caducidad – Art. 89 Ley 1708 de 2014

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Corresponde a este Despacho hacer una reflexión acerca del vencimiento del plazo de que trata el artículo 89 de la norma en cita, pues si bien no se invocó como causal para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, si mencionó el apoderado que fundamentaría su petición sin perjuicio del cargo general de todos los bienes, motivado en el vencimiento del término que tiene la Fiscalía para presentar la demanda de extinción o en su defecto archivar.

Así las cosas, debe advertirse que la imposición de las medidas cautelares fue el 03 de diciembre de 2021 como se ha mencionado ya previamente. Ahora bien, se tiene que el Ente Fiscal formuló demanda de extinción de dominio fechada el 03 de junio de 2022 y radicada el 07 de junio de 2022 ante los Juzgados de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá, quien remitió por competencia el proceso a este Distrito Judicial, el cual fue a su vez asignado por reparto a este Despacho el día 31 de agosto de 2022.

Respecto a lo anterior este Despacho avizora que lo manifestado por la defensa no corresponde a la realidad, pues en todo caso, la Fiscalía presentó la demanda ante la judicatura dentro de los términos establecidos para ello y la misma se encuentra en trámite de ser avocada y, que a pesar de que ha sido devuelva y/o inadmitida por aspectos formales, ya la Fiscalía manifestó su clara pretensión de extinción de dominio, operando así en plenitud el principio de preclusividad[8] de las actuaciones procesales.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 26 Especializada ED, mediante decisión de resolución de fecha 03

[8] Decisión de 11 de enero de 2023, MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco.

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

de diciembre del 2021, se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 del 2014; y, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del 03 de diciembre del 2021, en el Radicado de la Fiscalía No. 2021-00208 E.D. mediante la cual se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien mueble debidamente detallado en el capítulo 5 de esta decisión interlocutoria, **vehículo con placa JKT450 de propiedad de LUIS ALFREDO PERDOMO PALOMINO.**

SEGUNDO: En consecuencia, **DESESTIMAR** las pretensiones de control de legalidad invocadas por el apoderado **ÁLVARO CAMILO SÁNCHEZ CABRERA,** conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Se ORDENA vincular y adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 2021-00208 E.D. y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

CUARTO: HÁGANSE las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CED, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web y **LÍBRENSE** las comunicaciones de ley.

QUINTO: Contra esta decisión **procede el recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 026**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 17 de abril de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b68be29f0621e1cd2afbcb00b87f406b950c62a358df0b00fe0a14461a0b89**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica